

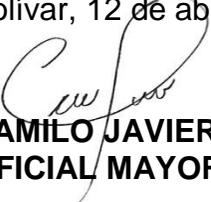


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRIMAX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S.
RADICADO: 13244-31-89-002-2021-00103-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S.**, informándole que se cumple los requisitos para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 12 de abril de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 C.G.P.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar por parte del Despacho, el mismo hará uso de lo estipulado en el art. 278 del C.G.P. numeral 2º, que reza lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)* (Negrilla fuera del texto).

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 HECHOS

1.1.1 Se explica que la sociedad **INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S.** giro a favor de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones con las cuales se diligenció por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y**

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$389.309.745), con fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2020.

1.1.2 Menciona que la sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. no ha cancelado la obligación adquirida con el título valor, y a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales se encuentran en mora desde la fecha de vencimiento.

1.1.3 Arguye que, en consecuencia de lo anterior, los intereses moratorios a la tasa máxima legal solicitada deberán correr desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación es decir desde el 21 de febrero de 2018.

1.2 PRETENSIONES

1.2.1 Que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$389.309.745), por concepto de capital.

1.2.2 Que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del capital es decir desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se produzca el pago de la obligación.

1.2.3 Que se condene a la sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. al pago de las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1 Mediante auto de fecha de 30 de septiembre del 2021, se libró mandamiento ejecutivo.

2.2 El día 03 de octubre del 2021, la parte demandada INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. constituyó apoderado judicial.

2.3 El día 10 de noviembre de 2021, la parte demandada INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. descorre el traslado de la demanda y propone excepciones de mérito.

2.4 Por medio de auto de fecha 27 de abril del 2022, se resuelve tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., reconoce personería a su apoderado y corre traslado a las excepciones de mérito propuestas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S.

La parte demandada INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. descorre el traslado de la demanda, aduciendo que se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone excepción de mérito denominada FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, la cual desarrolla alegando que en su sentir existe confusión en las fechas pactadas a cumplir con los pagos de la obligación contenida en el pagaré No 001 a favor de la sociedad PRIMAX

COLOMBIA S.A., la cual según lo pactado en el contrato debe pagarse la primera cuota el día 30 de noviembre de 2020, afirmando que poseen doce (12) meses de gracia cada una de las cuotas que se deben cancelar, desconociendo que los pagos de intereses corrientes también tienen unas fechas estipuladas y gozan del mismo periodo de gracia que las cuotas de amortización a capital, como se puede evidenciar la postura dominante, ejemplificada al momento de llenar los espacios en blanco del título valor pagaré No. 001.

Arguye que con la misma presentación de la demanda se constituye una violación a los elementos contenidos en el mismo título valor pagaré No. 001, ya que, en su parecer carece de toda objetividad pretender imponer una medida cautelar por la vía ejecutiva, si a la fecha los plazos para el pago de intereses corrientes también gozan de los doce (12) meses de periodo de gracia, con los que cuentan los plazos para pago de capital, de los cuales no se le ha dado cumplimiento alguno, vulnerando los acuerdos que en su momento fueron reconocidos y aceptados por las partes.

Alega que con la presentación de la excepción invocada se busca suspender la procedencia del mandamiento ejecutivo, motivado en la ambigüedad que se sujeta al improbable y objetiva determinación de los plazos a pago de intereses corrientes, pagos de capital ya que ambas obligaciones son contenidas en el título valor, so pena que una de ellas se le pretenda hacer valer su periodo de gracia y a otra no.

Explica que de la misma manera resulta inoperante la cláusula aceleratoria impetrada por el actor de la demanda, desde el punto de vista de la ambigüedad en los plazos para el pago de las obligaciones, dado que una vez verificado los plazos a pagar intereses también goza del periodo de gracia de las cuotas de amortización a capital, sin haber reconocido los pagos realizados, para lo cual trae a colación la sentencia T – 451 del 2018 y Sentencia C-573 de 2003.

Sigue aduciendo que, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. La Corte ha explicado que esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado

Agrega que, por ejemplo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se presentan restricciones sobre la defensa del demandado, a saber, a través de la adopción de medidas cautelares (embargo y secuestro) o limitando la oportunidad en la que se puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

4. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

4.1 PRIMAX COLOMBIA S.A.

Mediante auto de fecha 27 de abril del 2022, se corrió traslado de la excepción de mérito propuesta, dicho auto fue notificado por estado de fecha 28 de abril del 2022, por lo tanto, el termino para descorrer el traslado fenecía el día 12 de abril del 2022.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso son los siguientes:

- ¿Si en el presente caso, será materia de controversia la existencia de la obligación y su identidad ejecutiva?
- ¿Si el deudor se encuentra obligado a soportar la reclamación ejecutiva?

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado Promiscuo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., debido a que solo existen en el plenario pruebas documentales y no existen pruebas por practicar en el presente proceso.

En virtud a la evidente orfandad probatoria y la deficiencia en la acreditación de los supuestos de hechos que invoca la demandada, hacen insustancial su reproche, pues a pesar de que en Colombia existe libertad de medios probatorios, ha debido como mínimo aportar el contrato al cual tanto se hace referencia o si quiera solicitar testimonios, lo cual tampoco acontecido así, la parte demandada no aportó ningún elemento de convicción que permita constatar que el titulo fue llenado de forma distinta a lo pactado, por ello, hay que señalar que la parte demandada no logró demostrar los hechos sobre los que fundamenta sus excepciones conforme a lo indicado por el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia, resulta necesario declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demanda en los términos descritos en el mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 TÍTULOS VALORES - TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación

del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

5.2 CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley; la Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

“(...) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)”¹.

Entonces, así las cosas, el Juzgador para poder conceder un derecho tiene que tener la convicción más allá de duda razonable, y para ello existe el acervo probatorio que permite



concluir la existencia de un hecho, que generalmente se encuentra en la obligación de la parte que alegue un hecho, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., quedando así:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Se concluye que existe la obligación de las partes de probar el supuesto de hecho que se alega, sin esto el Juez se le hace imposible otorgar un derecho sin tener la certeza de la existencia del mismo, por eso es tan importante el acervo probatorio dentro de los procesos, sabiendo que el Juez no es consciente y no ha presenciado los supuestos facticos que se alegan en una demanda.

5.3 CASO CONCRETO

Este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., debido a que solo existen en el plenario pruebas documentales y no existen pruebas por practicar en el presente proceso.

Recayendo en el caso concreto, estamos frente a un título valor – pagaré No. 001 de fecha 20 de octubre del 2020, donde funge como acreedor la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A., y por otro lado como deudor la sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., el cual tiene por fecha de vencimiento el día 30 de octubre del 2020, para pagar la suma de trescientos ochenta y nueve millones trescientos nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$389.309.745.00) por concepto de capital más los intereses moratorios pactados, el cual está suscrito por la parte demandada, y reúne los requisitos del artículo 611 y 709 del C.Co., en virtud a ello permite que se declare que ese instrumento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción de mérito denominada FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, la cual, la hace consistir en que en su sentir la presentación de la demanda se constituye una violación a los elementos contenidos en el mismo título valor pagaré No. 001, ya que, según lo pactado en el contrato debe pagarse la primera cuota el día 30 de noviembre de 2020, afirmando que poseen doce (12) meses de gracia cada una de las cuotas que se deben cancelar, desconociendo que los pagos de intereses corrientes también tienen unas fechas estipuladas y gozan del mismo periodo de gracia que las cuotas de amortización a capital, como se puede evidenciar la postura dominante, ejemplificada al momento de llenar los espacios en blanco del título valor pagaré No. 001.

En ese orden de ideas, la parte demandada ataca la carta de instrucción del pagaré objeto de la litis, siendo así, recae sobre esta probar por un lado que i) el título valor fue creado en blanco, y por el otro, que ii) el título fue llenado de forma distinta a lo pactado, tal y como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, manifestando sobre el tema lo siguiente:

“(...) [S]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’ (...)”.



“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’ (...)”.

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...)”.

***“(…) [A]dicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (citada entre otras, en CSJ STC11017-2016) (…)*”.**

***“Así las cosas, como en el presente asunto la Colegiatura accionada constató la falta de prueba de las excepciones perentorias planteadas por la aquí interesada, las que con su sola enunciación eran inanes para rebatir la presunción de autenticidad que cobija al documento sustento del cobro, es palmario que la decisión objeto de reproche no emergió como resultado de la configuración de alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (...)*”².**

Así las cosas, en el sub examine, se avizora que la parte demandante aporta la carta de instrucción del pagaré No. 001, firmada bajo presentación personal de notaria por la parte demandada, en la cual se expresa que se faculta para llenar los espacios en blanco del título valor mencionado, dejando claro que realmente estamos frente un título valor creado en blanco.

Sin embargo, la parte demanda debía probar que el título fue llenado de forma distinta a lo pactado, no obstante, no aporta prueba alguna ni solicita pruebas con el objeto de probar su afirmación, por ende, esta Judicatura recordará lo dicho por la Corte Constitucional en lo relativo a la carga de la prueba:

“(…) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por

² Sentencia STC3522-2020, Rad. No. 11001-22-03-000-2020-00358-01, del 29 de mayo del 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)*³.

En consonancia con lo anterior, vale recordar lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

En consecuencia, se advierte que la evidente orfandad probatoria y la deficiencia en la acreditación de los supuestos de hechos que invoca la demandada, hacen insustancial su reproche, pues a pesar de que en Colombia existe libertad de medios probatorios, ha debido como mínimo aportar el contrato al cual tanto se hace referencia o si quiera solicitar testimonios para ello, lo cual tampoco ha acontecido así.

Por lo anterior, la parte demandada no aportó ningún elemento de convicción donde se constate que el título fue llenado de forma distinta a lo pactado, por ello, hay que manifestar que la parte demandada no logró demostrar los hechos sobre los que fundamenta sus excepciones conforme a lo indicado por el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia, resulta necesario declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demanda en los términos descritos en el mandamiento de pago.

Siendo así, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.643.193-7 y a favor de la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.002.554-8, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CONDÉNESE al demandado, al pago de las costas de acuerdo con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-733-13 del 17 de octubre de 2013 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b38f0cbd48a3110e1ef6f0c910bef6cfc7bcf5d08390415db59915293bf8**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>